



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-BNP-J-DGAB

Lima, 18 de febrero de 2025

VISTOS:

El Informe N° 000424-2024-BNP-GG-OA de fecha 27 de diciembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de órgano instructor; el Acta de Informe Oral de fecha 10 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, mediante el Memorando N° 000288-2024-BNP-GG-OA de fecha 15 de marzo de 2024, la Oficina de Administración trasladó a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), la denuncia presentada por la empresa de seguridad externa de la Biblioteca Nacional del Perú, contra el señor Javier Vega Lachos-seguridad interna de la BNP, adjuntando los siguientes documentos:

- Informe N° 000210-2024-BNP-GG-OA-EOM de fecha 14 de marzo de 2024, a través del cual el entonces, Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, informa lo siguiente: "1. Al respecto, luego de haber realizado la lectura de la denuncia presentada a través de correo electrónico de seguridad.bnp.abancay@hotmail.com, remitido por la empresa de seguridad y dirigido al señor Daniel Arroyo Gonzales, el entonces,



Coordinador de la Gran Biblioteca Pública de Lima, contra el señor Javier Vega Lachos, por una supuesta acción de maltrato al personal de seguridad de la referida sede. Se cumple con informar a su despacho y recomiendo se traslade la misma a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios a fin de que realice el deslinde de responsabilidad que corresponda”;

- Correo electrónico de Daniel Arroyo Gonzales, para el señor José Alberto Sánchez Pantaleón, de fecha 13 de marzo de 2024, en el cual se informa: *“En el correo vino adjunto un documento en PDF escrito por la supervisora, sra. Patricia Carrillo Ruiz, refiriendo hechos ocurridos que habían sido reportados por el sr. Javier Vega Lachos el día de ayer, tal como se puede apreciar en el correo adjunto a esta comunicación. Cumplimos con hacer llegar a Usted ambas versiones, para su correspondiente investigación de lo verdaderamente sucedido entre ambas partes, pero lo hacemos con suma preocupación por el modo en que la situación impacta en la calidad del servicio que brinda la GBPL a sus usuarios, así como en la calidad misma de las relaciones humanas al interior de los equipos de trabajadores. Desde la Coordinación GBPL, personalmente, no he tomado ninguna iniciativa para recoger versiones directas de los involucrados, ni de otras personas que puedan haber estado cerca durante los hechos en cuestión. Aunque nos parece que podría necesitarse alguna forma o nivel de intervención, desde nuestra posición como unidad usuaria del servicio de seguridad externa y seguridad interna, no haremos nada sin recibir antes lineamientos de parte suya, para coordinar la solución a este desencuentro entre los integrantes del personal”;*
- Correo electrónico de Javier Vega Lachos, para el señor Manuel Martín Sánchez Aponte, de fecha 12 de marzo de 2024, en el cual se informa: *“Buenas tarde para su conocimiento el día de hoy Marte 12 de marzo, hubo una ocurrencia con el supervisor de la gran biblioteca pública de lima por el cual informa que se encontraba mal de salud. se recibe una llamada del sr. Castillo para verificar el estado de salud de la supervisora Patricia Carrillo el cual se encontraba en el tópico de la Bnp y el cual lo estaba atendiendo nuestra licenciada Dina Huamán, se preguntó su estado de ánimo de la supervisora Carrillo, el cual le diagnostica la enfermera: Hipertensión Arterial y dolor en ambos brazos y por el cual se comunicó al sr. Castillo sobre su estado de salud de la supervisora de la sede de lima, para que se pueda retirar del local con previa autorización. cabe resaltar que la supervisora nunca comunico a consola de lima, su estado de salud, por el cual no se sabía cuál era su mal, gracias al sr. Castillo que nos llamó para averiguar el estado de la supervisora y pregunta a la licenciada Dina Huamán. la supervisora Carrillo no está en condiciones de laborar en la bnp de lima por esta delicada de salud. se recomienda remover por salud a la supervisora Carrillo y en su reemplazo en mi opinión se pondría al sr. Omar Manco Condori por ser personal antiguo y tener la experiencia como supervisor. en mejoras de brindar mejor el servicio en la sede de lima seria buen un cambio de aire para el personal externo y a la vez salvaguardar los bienes de nuestra institución, la seguridad, ante todo. se resalta el apoyo de la seguridad interna que como de casa” (...). (sic);*

Que, la denuncia presentada por la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz, en su calidad de Supervisora de la Seguridad en el local de la Gran Biblioteca Pública de Lima-Sede Lima, señala que el día 13 de marzo de 2024, ocurrió lo siguiente:



- *“Siendo las 5.00pm pedí permiso al sr. Hugo Castillo por encontrarme mal de salud me sentía indispuesta para seguir laborando, teniendo que llamar a mi hijo para proceder a retirarme y atenderme en el centro de salud;*
- *Procediendo a dejar mi cargo a la compañera Reátegui Campos, Diana, persona que tiene años en la unidad y es de mi confianza, al dar la indicación el Sr. Javier Vega Lachos, que se encontraba de turno lanza por radio que mi persona se está retirando por salud y quedando a cargo el avp. Manco Condori Omar y quien no le haga caso que le diga para que él tome las medidas correctivas y que la avp. Rebolledo García María Isabel proceda a cubrir puerta Ucayali;*
- *El Sr. Vega Lachos, no tiene las formas correctas para dirigirse al personal de seguridad, no habla, grita no siendo la primera vez que ocurre, lo cual es una constante;*
- *Se toma atribuciones que no están a su cargo. El personal de seguridad está bajo mi responsabilidad, todo se canaliza bajo mi persona;*
- *El Sr. Vega ingresa a las 13.00 pm pero él indica que con él se coordina a partir de las 16.00 pm que se retira el sr. Pablo Egusquiza indica el sr. Javier Vega Lachos, que le comunique al personal que no conversen con los referencistas, pero el conversa con los agentes en las salas y nadie puede decir nada, eso ya es abuso de autoridad;*
- *La mayoría de agentes me dan las quejas que el día de ayer no me encontraba empezó a gritar y dar órdenes toda la tarde por la radio con palabras fuera de contexto, por lo cual se sienten mortificados;*
- *Ningún trabajador merece ese trato, todos los agentes cumplimos con nuestra funciones caso contrario preguntar al coordinador de la GBPL, como desarrollamos nuestros servicios en dicha unidad;*
- *Este tipo de atropello, altera constantemente mi salud y como mujer tengo derecho a trabajar sin tener que recibir maltrato verbal ni gritos de ninguna persona por más cargo que tenga. Nadie tiene el derecho de cometer abusos, sea físico o verbal de parte de ningún empleado público por mas nombrado que sea;*
- *De parte mía y de los agentes pido se tomen las medidas correctivas para mejoras del servicio; solicito a su persona indicarle al Sr. Vega Lachos, cuáles son sus funciones. Tengo entendido que él es monitoreo de cámaras para salvaguardar los muebles y enceres de la unidad y coordinación del servicio con la supervisora mas no dar indicaciones a los agentes, no para atropellarnos a nosotros a lanzar gritos o dar órdenes como si fuéramos sus cachacos”;*

Que, recibida la denuncia la Secretaria Técnica, remitió las siguientes cartas:

- Carta N° 000020-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 30 de mayo de 2024, al señor Julio Felipe Paredes Varela, solicitando confirme los hechos expuestos por la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.

Dicho requerimiento fue atendido mediante correo de fecha 04 de junio de 2024, a través del cual el señor Julio Paredes Varela, menciona *“no he sido vulnerado directamente, sin embargo, si he sido testigo de gritos o palabras fuera de contexto a través de la radio emitida, condición que no es propicia ni adecuada para mantener un buen ambiente laboral”.*

- Carta N° 000021-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 29 de mayo de 2024, a la señora Betssy Ríos Ríos, solicitando confirme los hechos expuestos por la señora



Patricia Margarita Carrillo Ruiz en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.

Esta Carta fue atendida con el Informe de Seguridad N° 0021-RGM-GBPL-2024 de fecha 03 de junio de 2024, en el cual señala *“En lo personal a mí no me ha gritado el Sr. Javier Vega pero si lo ha hecho con mis compañeras no a todas en verdad desconozco porque la aptitud del trabajador hacia ellas, solo pido que se respete a los trabajadores de la empresa INTSECUR y que si hubiera algún malestar lo converse y se dirija a las responsable del turno Sra. Patricia Carrillo que sea ella quien converse con nosotros para hacernos saber nuestras faltas y corregirnos”*.

- Carta N° 000022-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 29 de mayo de 2024, a la señora Diani Ángela Reátegui Campos, solicitando confirme los hechos expuestos por la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.

El pedido se atendió con el Informe de Seguridad N° 001-RCDA-GBPL-2024, de fecha 03 de junio de 2024, a través del cual la señora señala que: *“1. Lo indicado en el informe de mi supervisora fue lo que sucedió ese día en el servicio. 2.- Fui una de las agentes que sufrió maltrato verbal por radio en varias ocasiones cuando estuve de encargada del puesto de la puerta de Ucayali, y también cuando estuve cubriendo puesto en distintas salas me hacía seguimiento por medio de las cámaras y cuando no me ubicaba empezaba a gritar por radio mi nombre, de manera déspota y agresiva, de todo lo que manifiesto son testigos mis compañeros de trabajo. 3.- El Sr. Javier Vega Lachos, todo el tiempo ha sido hostigante hacia mi persona, por citar un día en una oportunidad quise hablarle sobre el tema y no me respondió nada se quedó callado, retirándose rápido sin escucharme en ningún momento, 4.- El mal trato que el da no es a todos los agentes, solo a los que no están sujetos a su manera de trabajar con chismes e información que recibe de otras trabajadoras”*.

- Carta N° 000023-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 29 de mayo de 2024, a la señora Ingrid Carolina Rafael Díaz, solicitando confirme los hechos expuestos por la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.

Esta solicitud fue atendida con Informe de Seguridad N° 0023-RDI-GBPL-2024, de fecha 05 de junio de 2024, a través del cual la señora Ingrid Carolina Rafael Díaz, informa que: *“En lo personal a mí no me ha gritado el Sr. Javier Vega, pero soy testigo de la forma como trato a mis compañeros alzando la voz por radio, solo pido respeto para todos mis compañeros para poder trabajar en un ambiente tranquilo y que mejore la conducta del trabajador en bien de todos”*.

- Carta N° 000024-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 30 de mayo de 2024, a la señora Carmen Gloria Mendoza Valverde, solicitando confirme los hechos expuestos por la señora Carmen Gloria Mendoza Valverde en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.



Este requerimiento fue atendido mediante el Informe de Seguridad N° 001-MVC-GBPL-2024 de fecha 03 de junio de 2024, en el cual la señora que: *“(…) en relación a lo manifestado por mi supervisora Sra. Patricia Carrillo Ruiz soy testigo de la forma en la que el Sr. Consola Javier Vega Lachos se dirige al personal de seguridad a dar alguna indicación el no habla en su mayoría de casos grita y no es la forma correcta causando fastidio y molestia en mi persona muchas veces uno calla por temor a las represarías que se puedan tomar cuando manifiesta la incomodidad en el servicio”.*

- Carta N° 000025-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 30 de mayo de 2024, a la señor Bohorquez Pérez Ivonne Isabel, solicitando confirme los hechos expuestos por la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.

La señora Bohorquez, menciona a través del correo electrónico de fecha 03 de junio de 2024 lo siguiente *“El señor Javier Vega Lachos, hasta la fecha no ha tenido un maltrato conmigo, pero si soy testigo de la forma como se expresa hacia mis demás compañeros, suele alzar la voz y gritar mediante la vía radial, medio de comunicación que utilizamos en el centro laboral”.*

- Carta N° 000026-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 30 de mayo de 2024, al señor Javier Andrés Collahua Quillama, solicitando confirme los hechos expuestos por la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.

Al respecto el señor Javier Andrés Collahua Quillama, señalo mediante Informe de Seguridad N° 0026-RGM-GBPL-2024 de fecha 03 de junio de 2024 lo siguiente: *“Me solidarizo con mi supervisora Sra. Patricia Carrillo por la falta de respeto hacia ella cuando estuvo mal de salud y pidió permiso para retirarse. En lo personal a mí no me ha gritado el Sr. Javier Vega. Solo pido respeto igualdad para todos, porque esto fortalece al grupo y cualquier llamada de atención subido de tono terminando afectando nuestro estado de ánimo y el buen clima laboral donde nos encontramos todos”.*

- Carta N° 000027-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 30 de mayo de 2024, al señor Oscar Jesús Arias Cabrera, solicitando confirme los hechos expuestos por la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.

Al respeto el señor Oscar Jesús Arias Cabrera, señaló mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2024, lo siguiente: *“El señor Javier Vega Lachos, hasta la fecha no me ha tratado mal a mí en lo personal, pero debo de informar que soy testigo que el citado señor ha maltratado de forma verbal a mis demás compañeros de forma verbal vía radial en canal abierto y a su vez, de forma verbal de forma presencia a mis demás compañeros”.*

- Carta N° 000028-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 30 de mayo de 2024, a la señora Marysabel Revolledo García, solicitando confirme los hechos expuestos por



la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 el mismo que cuenta con su nombre, DNI y firma.

La señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz menciona a través del Informe de Seguridad N° 001-RGM-GBPL-2024 de fecha 03 de junio de 2024, lo siguiente: “1. *Lo indicado en el Informe de mi supervisora fue lo que sucedió ese día en el servicio. 2.- Fui una de las agente que sufrió maltrato verbal por radio en dos ocasiones de los cuales todo mis compañeros son testigos, en su momento, se lo hice saber personalmente al Sr. Javier Vega Lachos, en mi puesto de trabajo puerta Ucayali, que no era la manera correcta de la que se dirigía a mi persona y si tengo errores, según él me lo haga saber a mi persona no de la forma a la que él se dirige por la radio diciendo que su voz es así e incluso le dije que no era la forma correcta, porque un día una visita escucho la comunicación y me dijo que no era la manera adecuada para hablar por radio, el usuario y yo sentimos vergüenza ajena. 3.- El Sr. Javier Vega Lachos, no a todos los agentes nos habla de la misma forma a otros agentes los trata distinto, pero todos somos testigos del trato desigual que existe por radio y solo pido respeto hacia mi persona si a todo el personal que labora en la GBPL no importando que tipo de trabajo realizamos. 4.- Es cuanto informo a Usted para los fines del caso”;*

Que, asimismo, mediante el Informe N° 000100-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 03 de julio de 2024, se solicitó el Informe Escalonario del servidor Javier Vega Lachos, involucrado en la denuncia presentada, el mismo que fue atendido con el Proveído N° 008975-2024-BNP-GG-OA de fecha 04 de julio de 2024;

Que, luego del análisis, la Secretaría Técnica, emitió el Informe de Precalificación N° 000108-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 15 de julio de 2024, recomendando iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, PAD, al servidor Javier Vega Lachos, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, sobre faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor;

Que, con Carta N° 000750-2024-BNP-GG-OA de fecha 07 de agosto de 2024, notificada el 08 de agosto de 2024, se dio inicio al PAD, por la Oficina de Administración, siguiendo la recomendación de la Secretaría Técnica, por presuntamente haber: i) agraviado a la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz, mediante faltamiento de palabra, al haberse dirigido el día 12 de marzo de 2024 en el horario entre las 17:00 y 18:00 horas por radio de la seguridad privada de la Gran Biblioteca Pública de Lima, **gritando “que la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz se está retirando por salud y quedando a cargo el avp Manco Condori Omar y quien no le haga caso que le diga para que él tome las medidas correctivas y que la avp. Rebolledo García María Isabel proceda a cubrir Ucayali”;** y; ii) dirigirse por radio de la seguridad privada de la Gran Biblioteca Pública de Lima el día 12 de marzo de 2024, gritando palabras fuera de contexto; cabe mencionar que estos hechos fueron corroborados por los siguientes señores: Julio Felipe Paredes Varela, Betssy Ríos Ríos, Ingrid Carolina Rafael Díaz, Carmen Gloria Mendoza Valverde, Ivonne Isabel Bohorquez Pérez, Javier Andrés Collahua Quillana, y Oscar Jesús Arias Cabrera, quienes han confirmado la manera irrespetuosa de dirigirse del servidor



Javier Vega Lachos; hechos con los cuales habría cometido la falta administrativa disciplinaria imputada;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, añadiendo en el artículo 21 que el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en concordancia con lo mencionado, el artículo 91 del Reglamento General de la LSC, dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, en esa línea, entonces la responsabilidad administrativa es una consecuencia directa de la existencia de un vínculo laboral entre el trabajador y el empleador (Estado) la misma que tiene como una de sus características la existencia de una relación de subordinación que permite a este último dirigir y supervisar el desempeño de las funciones de aquél, y de ser el caso, imponer las sanciones respectivas ante la existencia de responsabilidad por la comisión de faltas disciplinarias;

Que, dicha facultad disciplinaria de la que el Estado goza en su rol de empleador, constituye el medio que permite el cumplimiento de aquello que dispone y que está destinado a asegurar la finalidad misma de la entidad, y sin el cual perdería el poder de dirección que le es inherente en virtud de la relación de subordinación que mantiene con el trabajador;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece un conjunto de obligaciones para los empleados que se encuentran al servicio del Estado, entre los cuales se encuentra: *“la observancia de un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo. Dicho deber nace de la necesidad de mantener dentro de la administración y en la prestación del servicio público, relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trato alturado con los colegas de labor y personal que ocupa cargos jerárquicos superiores dentro del centro de labores”*;

Que, es por ello que el incumplimiento de dicho deber configura la infracción administrativa prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que prevé como falta grave: *“El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”*;

Que, de igual manera, el fundamento 30 de la Resolución N° 001672-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 25 de setiembre de 2020, menciona que: *“En consecuencia, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo funcionario actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. Por lo tanto, y como se señaló anteriormente, existe la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten. En ese sentido, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen a no haber mantenido el impugnante, una conducta adecuada y disciplina en su ámbito laboral, al faltar a la palabra contra sus compañeros”*;



Que, finalmente, debemos precisar que la Resolución N° 0444-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de enero de 2022, ha desarrollado en extenso respecto de la falta prevista en el literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario: *“El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico y de los compañeros de labor”*, los siguientes tipos infractores:

- i) Incurrir en acto de violencia en agravio del superior jerárquico.
- ii) Incurrir en acto de violencia en agravio de los compañeros de labor.
- iii) Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio del superior jerárquico
- iv) Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio de los compañeros de labor.
- v) Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico.
- vi) Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.

Que, de igual manera el Fundamento 34 de la precitada Resolución menciona que: *“El respeto es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación de trabajo, tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores, sin importar la jerarquía de los mismos. Es por ello que el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, considera como faltas algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación de respeto mutuo, con lo cual, cabe la sanción de suspensión o destitución”*;

Que, sobre la falta en mención, la citada disposición ha establecido un elemento objetivo, vinculado con la conducta de los imputados, cuales son cometer alguno de los siguientes actos:

- a) Acto de violencia: Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (violencia física)
- b) Grave indisciplina: Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social. Cabe indicar que no cualquier indisciplina configuraría esta falta, sino que más bien debe ser aquella que califique como grave, o sea, que merece un análisis minucioso de la entidad empleadora para determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las conductas que rodean al acto, para así determinar que si se incurre en la falta descrita. Un ejemplo de esta falta sería el apropiarse ilícitamente de los objetos que son propiedad de sus compañeros de trabajo.
- c) Faltamiento de palabra, que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral) tales como los insultos o injurias;

Que, es importante mencionar que cuando la norma hace referencia al “personal jerárquico”, no se refiere al superior directo del servidor imputado, sino a aquellos servidores que ocupan un cargo de mayor jerarquía que el servidor imputado, pero que no se encuentran en una línea jerárquica inmediatamente ascendente, digamos, pueden ser, por ejemplo, los funcionarios públicos que laboran en otra área de la entidad distinta a la del servidor de carrera imputado. 5 Fundamento 35 de la Resolución N° 000444-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de febrero de 2022. 6 Fundamento 37 de la Resolución N° 000444- 2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de febrero de 2022;

Que, otro aspecto que se debe tener en cuenta, que comprende las agresiones verbales o escritas en agravio de otros servidores, de sus superiores, o del personal jerárquico. Este supuesto se constituye cuando el servidor injuria con insultos al personal antes descrito o propina calificativos que afectan su dignidad u honor;



Que, dicho esto, entonces se considera faltamiento aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, que involucre la falta de respeto y consideración al empleador y/o compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentando contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debiera existir en las entidades;

Que, se identificó que el servidor habría vulnerado las siguientes normas:

- **Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

(...)

Se observa que el servidor Javier Vega Lachos, se encontraba ejerciendo el servicio público el día 12 de marzo de 2024, a las 17:00 Horas, faltando el respeto al mostrar un mal trato a su compañera de trabajo Patricia Margarita Carrillo Ruiz, quien luego de haber perdido permiso al Sr. Hugo Castillo por encontrarse mal de salud y dejando su cargo a la señora Diana Reátegui Campos, **habría gritado “que su persona se está retirando por salud y quedando a cargo el avp. Manco Condori Omar, y quien no le haga caso que le diga para que él tome las medidas correctivas y que la avp. Rebolledo García María Isabel proceda a cubrir la puerta Ucayali”**; con lo cual habría vulnerado la obligación como servidor público, contenida en el literal j) del artículo 16 de la Ley marco del empleado público, es decir observar un buen trato a sus compañeros de trabajo.

- **Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, RIS), aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000001-2023-BNP-GG de fecha 06 de enero de 2023.**

(...)

Artículo 16.- Obligaciones de los/as servidores/as civiles

Sin perjuicio de las demás disposiciones del RIS y la normativa aplicable, todo/a servidor/a civil está obligado/a a:

(...)

g) Respetar el principio de autoridad y observar un comportamiento correcto y respetuoso con sus superiores, compañeros/as y público general.

Como puede apreciarse de la denuncia presentada, el servidor Javier Vega Lachos, no habría observado un comportamiento correcto y respetuoso al gritar por radio **“que su persona se está retirando por salud y quedando a cargo el avp. Manco Condori Omar, y quien no le haga caso que le diga para que él tome las medidas correctivas y que la avp. Rebolledo García María Isabel proceda a cubrir la puerta Ucayali”**;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 000106-2024-BNP-GG con fecha 20 de diciembre de 2024, se aceptó la abstención formulada por la Oficina de Administración como órgano sancionador, designándose a este Despacho como órgano sancionador del presente PAD;



Que, el servidor Javier Vega Lachos, presentó sus descargos a los hechos imputados a través del correo electrónico institucional Javier.lachos@bnp.gob.pe de fecha 28 de agosto de 2024, señalando lo siguiente:

(...)

Me apersono al presente proceso, en respuesta al documento: Exp. N° 17-2024-BNP-STPAD Carta N° 00001-2024 (14.08.24). Que me fuera entregado con fecha 23 de agosto del presente mes, para presentar mis descargos en los siguientes términos:

Expresión concreta de lo pedido.

Solicito se declare la absolució n de los cargos imputados, en mérito al siguiente:

EXPOSICION ORDENADA DE LOS HECHOS:

1.- Cargo N° 01 i) Haberme dirigido el 12 de marzo de 2024, entre las 17:00 y 18:00 horas, por radio de la seguridad privada de la gran Biblioteca Pública de Lima: "gritando que la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz se está retirando por salud y quedando a cargo del AVP Manco Condori Omar, y quien no le haga caso que le diga para que él tome medidas correctivas, Y que el AVP Rebolledo García María Isabel proceda a cubrir Ucayali" y por ii) Dirigirse por radio de la seguridad privada de la gran Biblioteca Pública de Lima, el día 12 de marzo de 2024, gritando palabras fuera de contexto".

DESCARGO:

El día 12 de marzo del 2024, mi persona se encontraba en la consola aproximadamente 3:50pm, en compañía del compañero Pablo Egusquiza para hacer el relevo de horario y recibimos una llamada del señor Hugo Fernando Castillo Sotomayor quien reporta que la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz se encontraba en mal de salud y que se verificara si podía continuar en el trabajo y que se asigne a una persona que pueda cubrir el reemplazo. Es mi persona quien se dirige a la enfermería y se observa que la señora se encontraba indispuesta, se conversa con la Lic. Dina Huamán corroborando lo mencionado.

Mi persona asigna al señor Manco Condori Omar por contar con experiencia en el trabajo. Ya encontrándose la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz con la autorización para que se retire, se da la información a sus compañeros por RADIO para que tengan conocimiento así también se menciona quien queda a cargo, a pesar de que la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz ya sabía que podía retirarse ella propuso que el reemplazo fuera cubierto por Dani Reategui Campos, la cual no se contempló en el momento.

Quiero dejar en claro que las coordinaciones necesarias se realizan con todo el personal de seguridad externa de parte mía siempre se realizan por radio, ya que todo el personal necesita saber de la información que concierne al trabajo. Son varias veces que la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz, manifiesta que yo la GRITO y no le hablo de manera que ella quisiera. Pero hay que entender que por el trabajo cuando se le da indicaciones o se procede a llamadas de atención también hay que saber escucharlas. Admito que mi tono de voz es enérgico y firme por el trabajo que desempeño en la institución, pero no es con la intención de agredir o hacer sentir mal a ningún trabajador.

De mi parte me comprometo que para las próximas coordinaciones con el personal se maneje de la mejor y pido que se manifiesta de manera recíproca, siempre con la mejor comunicación de ambas partes";



Que, el órgano instructor mediante el Informe N° 00424-2024-BNP-GG-OA con fecha 27 de diciembre de 2024, realizó el análisis de los descargos presentados por el servidor Juan Vega Lachos, a fin de determinar si existe merito o no para imputarle la responsabilidad administrativa disciplinaria, señalado lo siguiente:

- El servidor Javier Vega Lachos, en su condición de servidor público cuenta, adicionalmente a sus funciones, con derechos y obligaciones con los cuales debe conducirse en el ejercicio de su función, con la finalidad de realizar de manera correcta el servicio público. Dichas obligaciones y deberes que se encuentran detallados en el RIS de la Biblioteca Nacional del Perú;
- Por lo tanto, si la necesidad de coordinación que señala que realiza, la hace a través de radio, siendo que son varios los servidores que escuchan las indicaciones, además de los agentes de seguridad, el contenido y tono del mismo, debe realizarse en estricto cumplimiento al derecho de todo servidor público de recibir un trato justo y respetuoso, asimismo, debe conducirse observando un comportamiento correcto y sobre todo respetuoso a sus compañeros de labor, como lo exige el RIS de la Biblioteca Nacional del Perú;
- Ahora bien, es cierto que el servidor Javier Vega Lachos reconoce a través de sus descargos que su tono de voz es enérgico y firme por el trabajo que desempeña en la institución, pero que no es con la intención de agredir o hacer sentir mal a ningún trabajador, comprometiéndose que para las próximas coordinaciones con el personal se maneje de mejor manera y pide que sea de manera recíproca;

Que, en ese orden de ideas, habiendo culminado la revisión y análisis del expediente del presente PAD, el órgano instructor consideró que existen indicios razonables y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Javier Vega Lachos, por el primer hecho imputado a través de la Carta N° 000750-2024-BNP-GG-OA de fecha 07 de agosto de 2024;

Que, el órgano instructor agrega que, de conformidad con el análisis normativo desarrollado en el presente PAD, los actos realizados por el servidor Javier Vega Lachos, tales como *haber agraviado a la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz, mediante faltamiento de palabra, al haberse dirigido el día 12 de marzo de 2024 en el horario entre las 17:00 y 18:00 horas por radio de la seguridad privada de la Gran Biblioteca Pública de Lima, gritando 'que la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz se está retirando por salud y quedando a cargo el avp Manco Condori Omar y quien no le haga caso que le diga para que él tome las medidas correctivas y que la avp. Rebolledo García María Isabel proceda a cubrir Ucayali'*, se configuran como faltamiento de palabra contra su compañera de labores, la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz;

Que, asimismo señala que se habría configurado, por parte del servidor Javier Vega Lachos la comisión de la falta establecida en el literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece que es falta incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;

Que, asimismo, al no haberse desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor **Javier Vega Lachos** en su condición de Operador de Seguridad en la Entidad II, existiría mérito suficiente para sancionarlo, con respecto al primer hecho imputado, toda vez que, con respecto al segundo hecho imputado, no se ha acreditado cuales habrían sido las palabras fuera de contexto que habría gritado el servidor imputado;



Que, el órgano instructor, en atención a su facultad de recomendar al órgano sancionador la sanción a ser impuesta¹, procede a analizar los siguientes criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC; y con lo dispuesto en el Fundamento 90 del Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado con Resolución de Sala Plena de Servir N° 01-2021-SERVIR/TSC;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor Javier Vega Lachos
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos. .	Se observa que el servidor Javier Vega Lachos, al dirigirse gritando por radio a su compañera de labores Patricia Margarita Carrillo Ruiz, habría agravado la dignidad de la servidora, siendo este el bien jurídicamente protegido.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor Javier Vega Lachos haya ocultado la comisión de la falta.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	Se observa que el servidor Javier Vega Lachos, ostenta el cargo de Operador de Seguridad en la Entidad II, sin equipo de trabajo a su cargo.
d) Circunstancias en que se comete la infracción	La falta se cometió cuando se dirigía por radio gritando órdenes, lo cual fue escuchado por varias personas.
e) Concurrencia de varias faltas.	No se observa otro tipo de falta administrativa disciplinaria en la cual habría incurrido el servidor.
f) Participación de uno o más servidores.	No se observa la participación de más servidores en el hecho imputado como falta administrativa disciplinaria.
g) Reincidencia.	De acuerdo al Informe Escalafonario N° 055-2024-BNP-OA-URH de fecha 04 de julio de 2024, no se observan deméritos relacionados con la falta imputada.
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se observa, que se haya incurrido en la falta de manera continua.
i) Beneficio ilícitamente obtenido.	No se observa que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito con la comisión de la falta.
j) Naturaleza de la infracción	Debemos mencionar que el hecho imputado habría agravado la dignidad de la señora

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057:

“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario
El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

(...)

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

(...)”.



	Patricia Margarita Carillo Ruiz.
k) Antecedentes del servidor	No se observa que el servidor cuente con antecedentes.
l) Subsanación voluntaria	No se observa que el servidor haya subsanado voluntariamente la falta administrativa disciplinaria imputada.
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se observa que el servidor haya actuado con dolo.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	El servidor reconoce que su tono de voz es alto y se compromete a que las próximas coordinaciones con el personal se manejen de la mejor manera.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento General de la LSC, se trasladó el informe del órgano instructor al servidor Juan Vega Lachos, mediante la Carta N° 001-2025-BNP-J-DGAB con fecha 03 de enero de 2025, y recepcionado con fecha 06 de enero de 2025, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual fue llevado a cabo el día 10 de enero de 2025, a las 11:08 a.m., de manera virtual, suscribiéndose el Acta de Informe Oral correspondiente;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor Javier Vega Lachos, este órgano sancionador se encuentra conforme con la recomendación del órgano instructor, remitiéndose al análisis realizado en los considerandos precedentes y agregando que en virtud del hecho i), al dirigirse en tono desafiante, el servidor procesado ha faltado el respeto y consideración a la señora Patricia Margarita Carrillo Ruiz, atentando contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debiera existir en las instituciones públicas;

En mérito a lo señalado, se le debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*” (...);

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **JAVIER VEGA LACHOS**, por la comisión de la falta tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente Resolución al servidor Javier Vega Lachos dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Regístrese y comuníquese.

LILY VANESSA ROMERO ARO
DIRECTORA(dt)
DIRECCION DE GESTION Y ARTICULACION BIBLIOTECARIA(dt)

